

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CONVENIO de Cooperación Técnica entre España y Costa Rica, firmado en San José el día 8 de noviembre de 1973.*

El Gobierno de España, representado por el excelentísimo señor Gregorio López-Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores, y el Gobierno de Costa Rica, representado por el Licenciado Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, conviniendo en la importancia que tiene el desarrollo técnico para facilitar e incrementar el progreso de sus Pueblos, han acordado lo siguiente:

### Artículo 1

Ambas Partes Contratantes tratarán de reforzar su cooperación técnica en todos los aspectos que sean de mutuo interés.

### Artículo 2

Ambas Partes Contratantes intercambiarán información técnica de la forma y en los aspectos que acuerden y en relación con planes concretos que consideren adecuado establecer.

### Artículo 3

Por una de las Partes Contratantes, de acuerdo con la otra, se podrán establecer planes específicos para el envío de técnicos, que en relación oportuna con los de la otra Parte Contratante, estudien y presenten proyectos o proyectos técnicos o de obras o trabajos o mejoras o estudios de cualquier clase, incluso de factibilidad, que interesen a una o a ambas Partes Contratantes.

### Artículo 4

Por ambas Partes Contratantes se darán las facilidades convenientes y las técnicas que así vengan, para ejecutar plan o planes concretos de Cooperación Técnica, de una de las Partes Contratantes a la otra, gozarán en su país de origen de las mismas facilidades legales y ventajas administrativas y profesionales que las que se otorgan a sus ciudadanos en los Organismos internacionales u Organismos de zonas regionales por Continentes o para parte del Continente.

### Artículo 5

Los contratos y modalidades de eventuales créditos, financiación, formas de pago, sueldos y cantidades a percibir por los técnicos serán acordadas por ambas Partes Contratantes en cada plan o proyecto de cooperación técnica concreto.

### Artículo 6

Cada Parte Contratante dará todas las facilidades posibles para las visitas de técnicos de la otra Parte Contratante, al efecto de la mejor formación técnica de sus expertos, y según proyectos concretos, que han de ser aprobados por ambas Partes Contratantes.

### Artículo 7

Se entiende siempre que la cooperación técnica que se acuerde en cada caso será sin perjuicio para los acuerdos que cada Parte pueda tener con otros terceros países o con Organismos internacionales o regionales continentales.

### Artículo 8

El acuerdo o acuerdos de cooperación técnica que ambas Partes puedan establecer podrán ampliarse, en los casos que así se convenga bilateralmente, a otro u otros países de la zona geográfica continental que así lo aprueben también en planes igualmente concretos.

### ARTÍCULO 9

Podrán también establecerse plan o planes específicos y de cooperación técnica bilateral o multilateral o regional, con la ayuda o cooperación de Organismos internacionales, tanto dependientes o en relación con las Naciones Unidas como con Organismos regionales continentales o de zonas continentales, que así lo acuerden y en relación y con la aprobación de ambas Partes Contratantes.

### Artículo 10

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades oportunas y posibles para la ejecución efectiva de los planes que se acuerden y que permita la legislación interior de cada Parte Contratante. Cada plan específico de cooperación técnica se establecerá por intercambio oportuno de notas verbales.

### Artículo 11

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha última de dichas notificaciones.

### Artículo 12

Este Acuerdo tendrá vigencia por diez años, con prórroga tácita anual, salvo aviso previo con tres meses de antelación.

En fe de lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos arriba mencionados, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos, y los sellan en la ciudad de San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de España,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno de Costa Rica,  
GONZALO J. FACIO

El presente Convenio entró en vigor el día 28 de agosto de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 7 de diciembre de 1973 sobre normas de tramitación del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, autoriza, en su disposición final primera, a los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de las Comisiones Gestora y Directora, creadas, respectivamente, en virtud de sus artículos 4.º y 5.º, las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece.

En su virtud, este Ministerio, previo el informe favorable de las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas a que se refiere el artículo primero del Decreto 2244/